



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Sancionado por Asamblea Extraordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1978 en Posadas,
Misiones.

Normas generales

ARTÍCULO 1.- Esencia del deber profesional. Conducta del abogado.

El abogado debe tener presente que es un servidor de la justicia y un colaborador de su administración; que su conducta ha de estar caracterizada por la probidad y la lealtad, y por el desempeño con dignidad de su ministerio; y que la esencia de su deber profesional es consagrarse enteramente a los intereses de su cliente, y poner en defensa de los derechos del mismo su celo, saber y habilidad, siempre con estricta sujeción de las normas morales.

La conducta del profesional supone a la vez, buen concepto público de la vida privada del abogado.

ARTÍCULO 2.- Defensa del honor profesional.

El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesional. No solamente es un derecho, sino un deber combatir por todos los medios lícitos, la conducta moralmente censurable de jueces y colegas y denunciarla a las autoridades competentes o Colegio de Abogados.

ARTÍCULO 3.- Independencia.

El abogado debe guardar celosamente su independencia frente a los clientes, los poderes públicos, los magistrados y demás autoridades ante los cuales ejerza habitualmente y en el cumplimiento de su cometido profesional, debe actuar con independencia de toda situación de interés que no sea coincidente con el interés de la justicia y con el de la libre defensa de su cliente; si así no pudiera conducirse debe rehusar su intervención.

ARTÍCULO 4.- Desinterés.

El espíritu de lucro es extraño fundamentalmente a la actividad de la abogacía.

El abogado, aunque debe defender su derecho a la digna retribución de su trabajo, debe tener presente que el provecho es sólo un accesorio del fin esencial de la profesión y no puede constituir decorosamente el móvil determinante de su ejercicio.

Dentro de la medida de sus posibilidades y con sujeción a la ley y a las presentes



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

normas, el abogado debe prestar su asesoramiento a toda persona urgida o necesitada que se lo solicite con abstracción de que sea o no posible de retribución. Le está impuesto en especial, como un deber inherente a la esencia de la profesión, defender gratuitamente a los pobres, cuando mediare imposibilidad del defensor oficial.

ARTÍCULO 5.- Respeto de la ley.

Es deber primordial del abogado respetar y hacer respetar la ley y las autoridades legítimas.

ARTÍCULO 6.- Veracidad y buena fe.

La conducta del abogado debe estar garantizada por la veracidad y la buena fe. No ha de realizar o aconsejar actos fraudulentos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas o tendenciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia o que importe engaño o traición a la confianza pública o privada.

Tampoco debe permitir ni silenciar las irregularidades en que incurran las personas que ejerzan funciones públicas o cargos privados.

ARTÍCULO 7.- Abusos de procedimiento - Perjuicios innecesarios.

El abogado debe abstenerse del empleo de recursos o medios que aunque legales, importen una violación a las presentes normas y sean perjudiciales al normal desarrollo del procedimiento, de toda gestión puramente dilatoria que, sin ningún propósito justo de defensa, entorpezca dicho desarrollo; y de causar aflicciones o perjuicios innecesarios.

ARTÍCULO 8.- Acusaciones penales.

El abogado que tenga a su cargo una acusación criminal, ha de considerar que su deber primordial es conseguir que se haga justicia, y no solamente obtener la condena del acusado.

ARTÍCULO 9.- Calidad de las causas - Defensa de acusados.

El abogado no debe abogar o aconsejar en causas manifiestamente inmoral, injusta o contra disposición literal de la ley, sin perjuicio de asumir las defensas criminales con abstracción de la propia opinión sobre la culpabilidad del acusado.

No puede aconsejar ni aceptar causa contraria a la validez de un acto jurídico, en cuya formación haya intervenido profesionalmente.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

ARTÍCULO 10.- Aceptación o rechazo de asuntos.

Dentro de las normas del artículo precedente, el abogado tiene libertad para aceptar o rechazar los asuntos en que se solicite su patrocinio, sin necesidad de expresar los motivos de su resolución, salvo el caso de nombramiento judicial o del Colegio de Abogados, en que la declinación deber ser justificada. Cuando voluntaria o necesariamente manifieste los motivos de su resolución, debe hacerlo en forma de no causar agravio o perjuicio a la defensa cuyo patrocinio rehúsa.

Al resolver sobre la aceptación o rechazo, el abogado debe prescindir de su interés personal y cuidar que no influyan en su decisión el monto pecuniario del asunto, ni el poder o la fortuna del adversario. No debe aceptar asuntos en que haya de sostener tesis contrarias a sus convicciones, aunque, excepcionalmente podrá aducir una tesis contraria a su opinión, dejando claramente a salvo ésta si aquella fuera ineludible por virtud de ley o de la jurisprudencia aplicable. Debe asimismo, abstenerse de intervenir, cuando no esté de acuerdo con el cliente en la forma de realizar la defensa, o cuando una circunstancia de parentesco, amistad u otra cualquiera, pudiera afectar su independencia. En suma, el abogado no debe hacerse cargo de un asunto, sino cuando tenga libertad moral para dirigirlo o atenderlo.

ARTÍCULO 11.- Secreto profesional - Su extensión y alcance.

El abogado debe guardar rigurosamente el secreto profesional.

1) La obligación de la reserva comprende las confidencias recibidas del cliente, las recibidas del adversario, las de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o realizar una transacción, y las hechas por terceros al abogado en razón de su ministerio. En la misma situación se encuentran los documentos confidenciales o íntimos entregados al abogado.

2) La obligación de guardar secreto es absoluta. El abogado no debe admitir que se lo exima de ella por ninguna autoridad o persona, ni por los mismos confidentes. Ella da al abogado el derecho ante los jueces de oponer el secreto profesional y de negarse a contestar las preguntas que lo expongan a violarlo.

3) Ningún asunto relativo a un secreto que se le confíe con motivo de su profesión, puede ser aceptado por el abogado sin consentimiento previo del confidente.

ARTÍCULO 12.- Extinción de la obligación de guardar el secreto profesional.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

1) La obligación del secreto profesional cede a las necesidades de la defensa personal del abogado, cuando es objeto de acusaciones por su cliente. Puede, entonces, revelar tan sólo lo que sea indispensable para su defensa y exhibir los documentos que aquel le haya confiado.

2) cuando un cliente comunica a su abogado la intención de cometer delito, la reserva de la confidencia queda librada a la conciencia del abogado, quien, en extremo ineludible, agotados otros medios, puede hacer las revelaciones necesarias para prevenir el acto delictuoso o proteger a las personas en peligro.

ARTÍCULO 13.- Incitación a litigar - Avenimientos y transacciones.

Pasiones de los clientes.

1) Es contrario a la dignidad del abogado fomentar conflictos o pleitos. También lo será ofrecer espontáneamente sus servicios o aconsejar oficiosamente, con el objeto de procurarse un cliente o provocar se instaure un pleito, excepto los casos en que vínculos de parentesco o de íntima confianza lo justifiquen.

2) Es deber del abogado favorecer las posibilidades de avenimiento y conciliación de una justa transacción. Tal deber es más imperioso en los conflictos de familia y en general entre parientes, en los cuales la intervención del abogado debe inspirarse en el propósito de allanar o suavizar las diferencias.

3) El abogado no debe estimular las pasiones de sus clientes y se abstendrá de compartirlas.

ARTÍCULO 14.- Cuidado y honor de la responsabilidad.

El abogado debe cuidar su responsabilidad y hacer honor a la misma.

1) No deben permitir que usen los servicios profesionales o su nombre, para facilitar o hacer posible el ejercicio de la profesión por quienes no están legalmente autorizados para ejercerla.

2) Afecta al decoro del abogado la firma de escritos en cuya preparación o redacción no ha intervenido.

3) No es aceptable que el abogado se exculpe a los errores y omisiones en que incurra en su actuación pretendiendo descargarlos en otras personas, ni de actos ilícitos atribuyéndose a instrucciones de su cliente.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

4) El abogado debe adelantarse a reconocer la responsabilidad derivada de su negligencia o actuación inexcusable, allanándose a resarcir los daños y perjuicios causados al cliente.

ARTÍCULO 15.- Incompatibilidades.

1) El abogado debe respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión, absteniéndose de ejercerla cuando se encuentre en alguno de los casos previstos.

2) Debe evitar en lo posible, la acumulación en el ejercicio de la profesión de cargos o tareas susceptibles de comprometer su independencia, insumirle demasiado tiempo o resultar inconciliable con el espíritu de la abogacía, tales como el ejercicio del comercio o la industria, las funciones públicas absorbentes y los empleos en dependencia que no requieran título de abogado.

3) Es recomendable que el abogado evite, en lo posible, los mandatos sin afinidad con la profesión, los depósitos de fondos y administraciones, y en general las gestiones que puedan dar lugar a acciones de responsabilidad y rendiciones de cuentas.

4) El abogado legislador o político debe caracterizarse por una cautela especial, preocupándose en todo momento de evitar que cualquier actitud o expresión suya pueda ser interpretada como tendiente a aprovechar su influencia política o su situación excepcional. No aceptará designaciones de oficio que no se hagan por sorteo.

ARTÍCULO 16.- El abogado no debe procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional ni recurrir directamente o por terceras personas o intermediarios remunerados, para obtener asuntos. Tampoco debe celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores.

ARTÍCULO 17.- Estudio. Decoro en la atención de la clientela.

Debe estimarse que el Estudio es indispensable para la debida actuación del abogado en el ejercicio de su profesión.

1) El abogado debe cumplir la obligación de tener Estudio, manteniendo dentro de la jurisdicción una oficina digna de la calificación de tal. En ella debe concentrar la atención personal y predominante de sus asuntos y de los clientes, de modo que sirva para determinar el asiento principal de su actividad profesional. El mismo Estudio puede serlo de dos o más abogados siempre que estén asociados o compartan la actividad profe-



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

sional, lo que se hará saber al Colegio.

2) El abogado que teniendo el asiento principal de su profesión fuera de la Provincia, actúe en ésta y no establezca y atienda el estudio en las condiciones expresadas, debe fijarlo a los efectos de la ley de la presente disposición en el Estudio de otro abogado, vinculado a su actividad en la Provincia, lo que se hará saber al Colegio. El abogado vinculado contrae la obligación de atender en su Estudio los asuntos y los clientes del otro abogado.

3) cuando el abogado interviene accidentalmente en otra circunscripción debe constituir domicilio y atenderá sus clientes en Estudio de colegas de la jurisdicción que solicitará le sea facilitado a ese objeto en la medida más discreta posible.

4) Sólo en casos justificados, puede el abogado atender consultas y entrevistar a los clientes fuera de su Estudio o del de otro colega. Afecta el decoro del abogado hacerlo en lugares públicos o concurridos, inadecuados a tal objeto.

5) El abogado no deberá dar su nombre para denominar un Estudio sin estar vinculado al mismo.

ARTÍCULO 18.- Publicidad

El abogado debe reducir su publicidad a avisar la dirección de su Estudio, sus nombres, títulos científicos y horas de atención al público.

No debe publicar ni inducir a que se hagan públicas noticias o comentarios vinculados a los asuntos en que intervenga, la manera de conducirlos, la importancia de los intereses comprometidos y cualquier ponderación de sí mismo. Debe abstenerse de publicar escritos judiciales o las discusiones mantenidas con relación a los mismos asuntos. Si circunstancias extremas o causas particulares muy graves justifican una exposición al público, no debe hacerse anónimamente y en ese caso, que es mejor evitarlo, no deben incluirse referencias a hechos extraños al proceso, más allá de las citas y documentos de los autos.

Concluido el proceso, puede publicar en forma ponderada y respetuosa sus escritos y las sentencias y dictámenes del expediente, pero no los escritos del adversario sin autorización de su letrado.

ARTÍCULO 19.- Estilo.

En sus expresiones verbales o escritas, el abogado debe usar la moderación y



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

energía adecuadas, tratando de decir nada más que lo necesario al patrocinio que se le ha confiado. En la crítica del fallo o de los actos de un magistrado, y en las contestaciones y réplicas dirigidas al colega adversario, debe mantener el máximo de respeto, absteniéndose de toda expresión violenta o agravante. Debe tratar a los litigantes, testigos y peritos del juicio con la consideración debida. La severidad en el trato que pueden imponer las exigencias de la defensa, no autoriza ninguna vejación inútil o violencia impropia. El cliente no tiene derecho a pedir a su abogado que falte a la parte contraria o que incurra en personalismo ofensivos.

ARTÍCULO 20.- Puntualidad

Es deber del abogado ser puntual con los Tribunales y sus colegas, con los clientes y con las partes contrarias, y ser preciso y directo en todo cuanto se expida.

Relaciones de los Abogados con los Tribunales y demás Autoridades.

ARTÍCULO 21.- Respeto y apoyo a la magistratura. Acusación de magistrados y funcionarios.

Es deber de los abogados guardar a los magistrados el respeto y la consideración que corresponden a su función social.

No siendo los jueces enteramente libres para defenderse, tienen derecho a esperar la ayuda del foro contra las críticas injustas. Frente a motivos fundados de serias quejas contra un magistrado, es derecho y deber de los abogados presentar la denuncia o acusación ante las autoridades o ante el Colegio.

La presente norma se hace extensiva a todo funcionario ante quien deban actuar los abogados en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 22.- Nombramiento y actividad de magistrados. Aspiración a la magistratura.

Es deber de los abogados procurar por todos los medios lícitos que el nombramiento de magistrados se haga en consideración exclusiva a sus aptitudes para el cargo y que los jueces se contraigan a su función, apartándose de actividades distintas a la judicatura, que impliquen el riesgo de comprometer su imparcialidad o disminuyan la jerarquía de su investidura.

La aspiración de los abogados al desempeño de funciones judiciales debe estar inspirada en una estimación imparcial de su idoneidad para aportar honor al cargo, y no



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

por el deseo de obtener las distinciones y ventajas que el cargo pueda significar.

ARTÍCULO 23.- Influencias; personales sobre el juzgador. Comunicación privada con el juez.

El abogado no debe ejercer influencia sobre el juzgador, apelando a vinculaciones políticas, de amistad o de otra índole, o recurriendo a cualquier otro medio que no sea el de convencer con razonamiento.

Las atenciones excesivas con los jueces y la familiaridad no usuales deben ser prudentemente evitadas por los abogados, cuando aún motivadas por relaciones personales, puedan suscitar falsas o equivocadas interpretaciones de sus motivos.

El abogado debe abstenerse de comunicarse o discutir en privado con los jueces respecto del mérito de las causas sometidas a su decisión, salvo casos de justificada urgencia. Puede hacerlo en el despacho de los magistrados, fuera de la actuación ordinaria de las causas para urgir pronunciamientos o reforzar oralmente sus argumentaciones. Pero en ninguna de ambas hipótesis es admisible que en ausencia del abogado contrario se aduzcan motivos y consideraciones distintos de los que constan en autos.

ARTÍCULO 24.- Recusaciones.

El abogado debe hacer uso del recurso excepcional de las recusaciones con gran moderación, recordando que el abuso de ellas compromete la majestad de la justicia y la dignidad de la profesión.

Relaciones de los Abogados con sus Clientes

ARTÍCULO 25.- Obligaciones para con el cliente.

El abogado debe realizar plenamente la gestión y defensa de los intereses de su cliente. Ningún temor a la antipatía del juzgador ni a la impopularidad ha de detenerle en el desempeño de su deber. El cliente tiene derecho a los beneficios de todos los recursos y defensas autorizados por ley, y debe esperar de su abogado que apele a todos esos recursos y defensas.

Pero tendrá presente que la misión del abogado debe ser cumplida dentro de los límites de la ley y que debe obedecer a su conciencia y no a la del cliente.

ARTÍCULO 26.- Asuntos posteriores, contrarios a los intereses del cliente, confiados en secreto.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

El deber de patrocinar al cliente con absoluta fidelidad y de no revelar sus secretos y confidencias impide al abogado la aceptación subsiguiente de tareas profesionales, en asuntos que afecten el interés del cliente, con respecto a los cuales se le haya hecho alguna confidencia.

ARTÍCULO 27.- Conocimiento de los asuntos. Aseveraciones sobre su éxito y convicción personal del abogado.

El abogado debe tratar de obtener pleno conocimiento de la causa de su cliente antes de emitir opinión sobre ella, pero no debe nunca asegurar el éxito del pleito, limitándose a significarle si su derecho está o no amparado por la ley y cuáles son, en su caso, sus probabilidades, sin adelantarle una certeza que él mismo no puede tener.

El abogado debe abstenerse de afirmar como argumento en juicio, su convicción personal sobre la inocencia de su cliente o la justicia de su causa.

ARTÍCULO 28.- Aclaraciones al cliente. Conflicto de intereses.

Es deber del abogado enterar al cliente sobre las circunstancias que puedan influir sobre el respecto de la elección del abogado.

Es contrario a la profesión representar intereses opuestos, excepto mediando consentimiento unánime prestado, después de completa aclaración de los hechos. Dentro del sentido de esta regla, existen intereses encontrados cuando se debe simultáneamente defender e impugnar una misma medida.

ARTÍCULO 29.- Renuncia al patrocinio.

Una vez aceptado el patrocinio de un asunto, el abogado no podrá renunciarlo sino por causa justificada sobreviniente o anterior recién conocida, especialmente que afecte su honor, dignidad o conciencia o implique incumplimiento de las obligaciones morales o materiales del cliente hacia el abogado, o haga necesaria la intervención exclusiva de profesional especializado. Pero aún en este caso, debe cuidar que su alejamiento no sea intempestivo y perjudicial al cliente, y en todos los casos reservar las causas que lo hayan determinado a alejarse, cuando la revelación pueda perjudicar al cliente.

Aunque la renuncia se produzca antes de asumir el patrocinio, el abogado debe considerarse hacia el cliente con las mismas obligaciones que si lo hubiera desempeñado.

ARTÍCULO 30.- Reemplazo por colega.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

En general, el abogado no debe, sin consentimiento del cliente, hacerse reemplazar por otro en la defensa o patrocinio confiados. Empero puede proceder a ese reemplazo en caso de impedimento súbito o imprevisto, dando inmediato aviso al cliente.

ARTÍCULO 31.- Colaboración profesional en la defensa del cliente y conflicto de opiniones.

La proposición del cliente de dar intervención a otro abogado adicional, no debe ser considerada como prueba de falta de confianza, pues el asunto debe ser dejado al arbitrio del cliente, y por regla general, aceptarse su colaboración. Sin embargo, el abogado debe rehusar la asociación de otro colega, si no le resulta grata, declinando el patrocinio confiado.

Cuando los abogados que colaboran en un asunto discrepan, el conflicto de opiniones debe ser expuesto al cliente para su resolución final. La decisión debe ser aceptada, a menos que la diferencia la vuelva impracticable para el abogado cuya opinión ha sido rehusada, en cuyo caso corresponde se lo dispense de seguir interviniendo.

ARTÍCULO 32.- Conducta incorrecta del cliente.

1) El abogado debe procurar que sus clientes no incurran en la comisión de actos reprobados por las presentes normas y velar porque guarden respeto a los magistrados y funcionarios, a la contraparte, a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto. Si el cliente persiste en su actitud, el abogado debe renunciar al patrocinio.

ARTÍCULO 33.- Honorarios y anticipos. Controversias acerca de los honorarios.

El abogado debe ajustar la fijación y cobro de sus honorarios a las reglas de la ley.

Puede solicitar del cliente entregas a cuenta de honorarios o gastos, siempre que observe la moderación adecuada a su ministerio.

Debe evitar los apremios y toda controversia con el cliente acerca de los honorarios, hasta donde sea compatible con su dignidad y con el derecho a recibir la justa retribución. Sólo debe recurrir a la demanda contra su cliente para impedir la injusticia, la injustificada demora o el fraude, y en tal caso se aconseja al abogado se haga representar o patrocinar por un colega.

ARTÍCULO 34.- Adquisición de intereses en el asunto.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

Es recomendable que el abogado no adquiera interés pecuniario de ninguna clase relativo al asunto que patrocina o haya patrocinado, ni directa o indirectamente bienes pertenecientes al juicio en los remates judiciales que sobrevengan, aunque sea por razón del cobro de sus honorarios.

ARTÍCULO 35.- Bienes del cliente.

El abogado debe dar aviso inmediato a su cliente, de los bienes y dinero que reciba para él y entregárselo tan pronto aquél los solicite. La demora en comunicar o restituir, constituye falta grave a la ética profesional.

Relaciones del abogado con sus colegas y la contraparte

ARTÍCULO 36.- Fraternidad entre los abogados. Deberes entre sí.

Entre los abogados debe haber fraternidad que enaltezca la profesión y cada uno de ellos hacer cuanto esté a su alcance para procurarla.

1) Los sentimientos hostiles que puedan existir entre los clientes, no deben influir en la conducta y disposición de los abogados entre sí. Deben evitar los personalismos, respetar la dignidad del colega y hacer que se la respete debidamente, impidiendo toda maledicencia del cliente hacia su anterior abogado o hacia el patrocinante de su adversario.

2) La confianza, la lealtad y la hidalgía deben constituir la disposición habitual del abogado hacia sus colegas, a quienes facilitará la solución de impedimentos momentáneos que no les sean imputables, como ausencia, duelo, enfermedad u otros semejantes. Ningún apremio del cliente debe autorizarlo a apartarse de estas normas.

3) Los esfuerzos directos o indirectos, para apoderarse de los asuntos de otros abogados o captarse sus clientes, son indignos de quienes se deben lealtad en el foro, pero es deber profesional dar consejos adecuados a quienes buscan ayuda contra abogados infieles o negligentes. Es recomendable, como norma general, informar previamente al colega imputado.

4) Todos los abogados intervinientes deben considerarse con idéntico interés solidarios con el más rápido y económico desarrollo del proceso.

Les alcanza el deber de no demorar el cumplimiento de las diligencias decretadas durante el litigio. Incurrir en desconsideración para con sus colegas, el abogado que, pese a solicitud de otro profesional, espere las notificaciones o intimaciones respectivas sin



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

explicar las causas que justifiquen su demora.

ARTÍCULO 37.- Ayuda a los abogados jóvenes.

Los abogados jóvenes han de utilizar en los primeros tiempos del ejercicio de la profesión, como convenientes y en algunas circunstancias como necesarios, el consejo y la guía de abogados antiguos de su Colegio, quienes deben prestar esta ayuda desinteresadamente y del modo más amplio y eficaz.

La omisión en reclamarlo por parte del abogado nuevo, será estimada al considerarse las transgresiones en que incurra. Asimismo, la negación del auxilio en la medida en que deba esperarse lo preste el abogado requerido, constituirá falta susceptible de sanción disciplinaria.

ARTÍCULO 38.- Convenios entre abogados.

Los acuerdos celebrados entre abogados deben ser estrictamente cumplidos, aunque no se hayan ajustado a las normas legales. Los que fueren importantes para el cliente deberán ser documentados, pero el honor profesional exige que, aun no habiéndolo sido, se cumplan como si constaran en instrumento público.

ARTÍCULO 39.- Trato con la contraparte y testigos.

El abogado no debe tener trato directo ni indirecto con la contraparte. Únicamente por intermedio de su abogado deben ser gestionados convenios y transacciones.

Cuando el adversario no tenga patrocinante, esté iniciado o no el pleito, y el asunto requiera razonablemente asesoramiento, el abogado debe exigirle dé intervención a otro abogado para tratar convenios o transacciones.

El abogado puede entrevistar libremente a los testigos de una causa civil o penal en la que intervenga, pero no debe inducirlos por medio alguno a que se aparten de la verdad.

ARTÍCULO 40.- Sustitución en el patrocinio

El abogado debe dar aviso al colega que haya intervenido en un asunto, antes de aceptar el patrocinio o representación de la misma parte. El aviso previo no es necesario cuando el anterior colega ha renunciado expresamente al patrocinio o mandato. Sin embargo, es recomendable que el nuevo abogado, haga saber al anterior su intervención en el asunto.



COLEGIO DE ABOGADOS
DE LA PROVINCIA
DE MISIONES

ARTÍCULO 41.- Deberes hacia su Colegio.

Es deber del abogado presentar su concurso personal para el mejor éxito de los fines del Colegio de la Provincia. Los encargos y comisiones que se le confíen deben ser aceptados y cumplidos, excusándose sólo cuando puedan invocar causa justificada.

ARTÍCULO 42.- Aplicación e interpretación de estas normas. Alcance y cumplimiento.

Las normas de ética se aplican a todo el ejercicio de la abogacía. Los abogados inscriptos en el colegio de la Provincia quedan obligados a su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO 43.- Regla general de interpretación.

Los deberes particulares señalados no importan la negación o exclusión de otras reglas que, sin estar especificadas, derivadas imperativamente de las condiciones esenciales del ejercicio de la abogacía.